



Bogotá D.C., 24 FEB. 2022

RADICACIÓN: 2020 – 00043
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver de plano el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, estableciendo las causales 1, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Señala el incidentante que este Despacho actuó dentro del presente proceso sin tener competencia para ello pues la misma le corresponde a un tribunal de arbitramento, tal y como se dispuso en la cláusula compromisoria del contrato objeto de ejecución. De igual manera señala que se omitió el término para alegar de conclusión pues antes de dictar sentencia se tenía que escuchar a las partes y finalmente que no se tuvo por notificado en debida forma al ejecutado pues no se le entregaron copia de la demanda en medio físico o a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Conforme lo manifestado por el ejecutado a través de apoderado, el Despacho deberá rechazar de plano el presente incidente bajo la siguiente argumentación:

No es de recibo para este juzgado que el ejecutado e incidentante alegue la falta de notificación en debida forma, toda vez que de acuerdo a los distintos documentos aportados al proceso, este Despacho procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente y le brindo el término para contestar la demanda mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, en esa medida se le garantizo el derecho de defensa y no se omitió ninguna etapa procesal.

A su vez, el incidentante solicitó la sentencia anticipada que prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2 pues no habían pruebas por practicar, bajo ese entendido no encuentra el juzgado traslado para alegar de conclusión alguno que debiese surtirse, pues como lo solicitó el apoderado de la demandada, se dictó sentencia anticipada que resolvió acerca de las pretensiones de la demanda, sin necesidad de agotar etapa procedimental alguna.

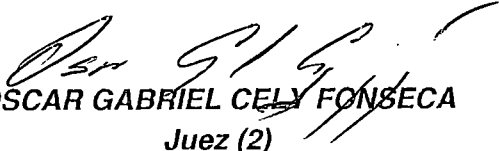
Finalmente, este juez tiene competencia para resolver el proceso de la referencia en la medida en que se le formuló para su conocimiento, proceso ejecutivo por obligación de hacer bajo la cláusula contenida en el contrato de compraventa aportado al proceso el cual señala que en caso de incumplimiento prestara merito ejecutivo, bajo esa óptica, el legislador atribuyó el conocimiento de estos procesos ejecutivos al juez civil.

De la cláusula compromisoria, este juzgado mantiene la postura de determinar que esta no puede excluir al proceso ejecutivo ya que este nace al mundo jurídico desde el mismo momento de entrar en mora de cumplir con lo pactado, la facultad

de las partes de solucionar el conflicto a través de mecanismos alternativos como un tribunal de arbitramento no puede prevalecer al derecho de ejecutar las obligaciones pendientes de manera litigiosa a través de un proceso judicial.

Bajo la anterior argumentación, el juzgado RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
25 FEB. 2022
N. <u>011</u> De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO